

SECRETARÍA

ABRIL 19 DE 2024. En la fecha se recibe el presente escrito de **RECURSO DE REPOSICIÓN**, del Dr. Andrés López Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.596.390 y TPA No. 266847 del CSJ, apoderado de la parte demandante, se anexa al expediente.



LUIS EDUARDO BARCO MORALES.

Srio

FIJACION LISTA DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Abril 25 DE 2024. En la fecha se fija en la cartelera del Juzgado y por el término de tres (3) días, la lista de traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a los artículos 110, 318-319, del Código General del Proceso.

INICIACIÓN TÉRMINO: ABRIL 26 DE 2024.- HORA: 8:00 A.M.

VENCIMIENTO TÉRMINO: ABRIL 30 DE 2024.- HORA 5:00 P.M.

FIJACIÓN EN LISTA, ABRIL 25 DE 2024.



LUIS EDUARDO BARCO MORALES.

Srio

República de Colombia

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura



*Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca*

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO HOY:

ABRIL 25 DE 2024

PROCESO: VERBAL ESPECIAL-MONITORIO DE DOMINIO MÍNIMA CUANTÍA (RAD. 2024 00014 00).

DEMANDANTE: JOSÉ ALCIDES OSORIO ARIAS.

DEMANDADO: DYLAN OSORIO OSORIO, ANDRÉS JULIÁN OSORIO MORENO, CLAUDIA MILENA OSORIO ROJAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRÉS OSORIO ARIAS.

CLASE DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EMPIEZA A CORRER: ABRIL 26 DE 2024, HORA 8 DE LA MAÑANA.

TERMINA: ABRIL 30 DE 2024, HORA 5 DE LA TARDE.

TÉRMINO: TRES (3) DÍAS (ART. 318 CGP),

EL CAIRO VALLE DEL CAUCA, ABRIL 25 DE 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Barco', is written over a light blue rectangular background.

LUIS EDUARDO BARCO MORALES

Srio

RECURSO DE REPOSICION AUTO 097 DE ABRIL 15 DE 2024 (2024-00014)

Andrés López Valencia <andreslopezv_9110@hotmail.com>

Vie 19/04/2024 4:20 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - El Cairo <j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (184 KB)

recurso de reposicion auto 097 (2024-00014).pdf;

Doctora

OLGA LUZ MARIN MESA**JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL**

El Cairo Valle del Cauca

Correo: j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co**E . S . D .**

ACTUACIÓN: *RECURSO DE REPOSICIÓN* *CONTRA AUTO*
INTERLOCUTORIO *No. 097 DEL 15 DE ABRIL DE*
2024

REFERENCIA: *DEMANDA PROCESO MONITORIO*

PROCESO: *DECLARATIVO ESPECIAL*

DEMANDANTE: *JOSE ALCIDES OSORIO ARIAS*

DEMANDADOS: *DYLAN OSORIO OSORIO, ANDRÉS JULIAN OSORIO MORENO, CLAUDIA MILENA OSORIO ROJAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRÉS OSORIO ARIAS*

RADICADO: **76 246 40 89 001-2024 -00014 -00**

Buenas tardes, por medio de la presente me permito adjuntar escrito que contiene recurso de reposición frente al auto interlocutorio No. 097 del 15 de abril de 2024.

atentamente;

Andrés López Valencia

Abogado

T.P. 266.847

Libre de virus. www.avast.com

Cartago, Valle del Cauca 19 de abril de 2.024

Doctora

OLGA LUZ MARIN MESA

JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL

El Cairo Valle del Cauca

Correo: j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E . S . D .

ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 097 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

REFERENCIA: DEMANDA PROCESO MONITORIO

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL

DEMANDANTE: JOSE ALCIDES OSORIO ARIAS

DEMANDADOS: DYLAN OSORIO OSORIO, ANDRÉS JULIAN OSORIO MORENO, CLAUDIA MILENA OSORIO ROJAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRÉS OSORIO ARIAS

RADICADO: 76 246 40 89 001-2024 -00014 -00

ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en Cartago Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.596.390 expedida en el Consulado de Colombia en Madrid España, y portador de la Tarjeta Profesional No. 266.847 otorgada por el consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la señor **JOSE ALCIDES OSORIO ARIAS**, mayor de edad, Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.282.360 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, actuando en nombre propio en calidad de **ACREEDOR** del señor **ANDRÉS OSORIO ARIAS (Q.E.P.D.)**, conforme a poder legal y debidamente otorgado, a Usted señora Jueza, me permito dirigirme por medio del presente memorial, para manifestarle que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 097 del 15 de abril de 2024, notificado por estados el día 16 de abril de los corrientes, basado en las siguientes:

I – CONSIDERACIONES

PRIMERO: La letra de cambio es un documento mercantil mediante el cual una persona física o jurídica (librador) ordena a otra (librado) que pague un monto de dinero a favor de un tercero (tenedor o tomador), en un plazo de tiempo específico (vencimiento).

Así pues, la letra de cambio consiste en un documento mercantil generado por un sujeto que tienes como objetivo que otro individuo pague un cierto monto de dinero a un tercero en un plazo concreto de tiempo, fijando a voluntad de las partes unos intereses de plazo.

Cuando el librado firma la letra de cambio, automáticamente se compromete a pagar el monto correspondiente y adquiere una obligación legal.

SEGUNDO: Para que una letra de cambio sea considerada legal debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de comercio relacionados así:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y **el lugar de creación del título** se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (**subrayado y negrilla propios**).

TERCERO: La letra de cambio deberá contener, además de los requisitos que señala el artículo 621 del Código de Comercio, los siguientes:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2) El nombre del girado.
- 3) La forma del vencimiento.**
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

CUARTO: El despacho al momento de expedir el auto interlocutorio No. 97 del 15 de abril de 2024, con el cual inadmite la demanda, expresando que el procedimiento a seguir es el de un proceso ejecutivo, en palabras del despacho:

(...)

*Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la documental se ciñe a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 y subsiguientes del Código de Comercio, cuyo estudio conjunto exige como requisitos sustanciales de la letra de cambio, para ser título valor, entre otros elementos: <<**el nombre del girado**>>.*

Por consiguiente, devala la documentación allegada que el título valor que pretende aducirse como obligación del fallecido Andrés Osorio Arias, no ha perdido su validez, su integridad constituye plena prueba para ser considerado **título ejecutivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP... **(subrayado y negrilla propios).**

QUINTO: El documento denominado “LETRA DE CAMBIO LC-211 3971370” así sea aceptada por el obligado ANDRES OSORIO ARIAS en calidad de girado, esto no constituye requisito único para ser cobrado a través de los ritos del proceso ejecutivo, este documento no cumple con varios elementos constitutivos de los requisitos exigidos por el Código de comercio para ser tenido como **TITULO VALOR**, con son:

- La firma de quien crea el documento
- El lugar de cumplimiento de la obligación
- Lugar de creación del título
- La forma del vencimiento de la obligación.

Los anteriores requisitos deben ser tenidos en cuenta, además de la firma del girado para que la letra de cambio cumpla a cabalidad con los elementos de un **TITULO VALOR**, los cuales se evidencia que carecen de los anteriormente enunciados, en virtud de los fallos anotados, es que se tramita ante un proceso monitorio, a la luz de lo establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso que establece:

*El título III del Código General del Proceso regula los trámites declarativos especiales, dentro de los cuales se encuentra el proceso monitorio, dispuesto en el capítulo IV de dicho título. En los términos del **artículo 419 del CGP**, el proceso monitorio **procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.***

El monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva, para luego dentro del mismo trámite proceder a su ejecución.

SEXTO: La anterior transcripción dan fe que la presente demanda cumple con los requisitos constitutivos para ser adelantada por los ritos del proceso especial **MONITORIO**, toda vez que el documento denominado LETRA DE CAMBIO LC-211 3971370” carece de la totalidad de los elementos que exige la Ley procesal y comercial para tener la calidad de **TITULO VALOR** y poder ser cobrado ejecutivamente.

Por todo lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente elevo la siguiente

II – PETICIÓN

Solicito, señora Jueza, **REPONER** el auto interlocutorio No. 097 de fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual se **INADMITE** la presente demanda, por considerar que se le está dando un trámite que no corresponde a este proceso, y en su lugar **ADMITIR** la demanda por los argumentos expuestos.

III - NOTIFICACIONES

LOS DEMANDADO ASÍ:

DYLAN OSORIO OSORIO, menor de edad, identificado con NUIP No. 1.112.906.766, representado legalmente por su señora madre **CLAUDIA MILENA OSORIO ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.759.661, quien además actúa en calidad conyugue supérstite, quienes podrán ser notificados en la Calle 2 # 2-65 Corregimiento de Albán, municipio de El Cairo Valle del Cauca.

ANDRÉS JULIAN OSORIO MORENO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.616.624, quien podrá ser notificado en la calle 25 No. 26-50, barrio San Esteban del Rosal, Paipa Boyacá.

Los herederos indeterminados del causante **ANDRES OSORIO ARIAS (Q.E.P.D.)**, serán emplazados conforme a las reglas que dicta el artículo 87 y S.S. del código General del Proceso.

EL DEMANDANTE:

JOSE ALCIDES OSORIO ARIAS, mayor de edad, Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.282.360 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, en la Carrera 3 # 2-32 del corregimiento de Albán, del Municipio de El Cairo Valle, Teléfonos: 323 368 1787 dirección E-mail: marianaosoriosierra8@gmail.com

EL SUSCRITO APODERADO: en la carrera 6 No. 17-113 de Cartago o en la secretaria del despacho, o al correo electrónico andreslopezv_9110@hotmail.com o tal teléfono celular: 3187936698

Atentamente;



ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA

C.C. No. 1.126.596.390 Exp. Cons. de Colombia en Madrid E.

T.P No. 266.847 del Consejo Superior de la Judicatura